

CAPÍTULO VI

LA EVALUACIÓN EN EL MARCO DE UNA ESCUELA INCLUSIVA

Artículo 20.– La evaluación de las medidas y apoyos de respuesta a la diversidad.

1.– El departamento competente en materia de educación, a través del Instituto Vasco de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación, realizará evaluaciones sobre las medidas y apoyos establecidos en este decreto, así como sobre su implantación y desarrollo en los centros educativos.

2.– Los centros educativos realizarán la evaluación de las medidas y apoyos universales, complementarios e intensivos, recogidos en los documentos de planificación del centro. En este proceso contarán con el asesoramiento de los servicios de apoyo a la educación.

3.– Las conclusiones de las evaluaciones mencionadas anteriormente deberán permitir decidir sobre la continuidad de las medidas y apoyos utilizados.

Artículo 21.– La evaluación del alumnado en el marco de la inclusión educativa.

1.– La evaluación del aprendizaje del alumnado se efectuará de acuerdo con lo previsto en la normativa que regulan los decretos de establecimiento del currículo para las etapas de Educación Infantil, Educación Básica y Bachillerato.

2.– El departamento competente en materia de educación establecerá las condiciones de accesibilidad y las adaptaciones necesarias en los procedimientos e instrumentos de evaluación y, en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una adecuada evaluación del alumnado que lo precise. Los centros garantizarán la ejecución de tales medidas y apoyos de carácter universal.

3.– Para el alumnado que reciba medidas y apoyos complementarios, los criterios de evaluación con respecto a las competencias clave de cada ámbito, área o materia serán los establecidos en su Plan de Actuación Personalizado. Dichos criterios podrán ser iguales, superiores o inferiores a los que corresponda al nivel de escolarización. Así mismo, determinará las condiciones que permitan, cuando proceda, la supresión de determinados elementos del currículo para el alumnado con discapacidad visual, auditiva o motora.

4.– En todo caso, la obtención del título supondrá lograr las competencias clave establecidas en las enseñanzas mencionadas.

5.– Para el alumnado que reciba medidas y apoyos intensivos, que exijan un currículo totalmente diferenciado del ordinario o conlleven la participación en programas de servicios integrados, la evaluación tendrá como referente los criterios establecidos en su Plan de Actuación Personalizado.

Artículo 22.– Promoción del alumnado.

1.– La promoción de curso se efectuará de acuerdo con lo previsto en la normativa que establece el currículo para cada etapa educativa.

2.– El alumnado que dispone de un Plan de Actuación Personalizado promocionará cuando el equipo docente considere que, a través de dicho plan, ha alcanzado el nivel suficiente de las competencias clave o cuando, a pesar de no haber alcanzado dicho nivel, esta circunstancia no le impide seguir con aprovechamiento el curso siguiente, se estima que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción le beneficiará tanto a nivel académico como personal.

3.– Para el alumnado que disponga de medidas intensivas, que exigen un currículo totalmente diferenciado del ordinario o conllevan la participación en programas de servicios integrados, los criterios de promoción serán los que se reflejen en sus Planes de Actuación Personalizados, siendo fundamentales, entre ellos, la madurez alcanzada, su estado emocional, y las relaciones sociales que mantienen con el grupo de iguales.

4.– El alumnado de Bachillerato promocionará según lo recogido en el artículo 30 del Decreto 76/2023, de 30 de mayo, de establecimiento del currículo de Bachillerato e implantación del mismo en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 23.– Titulación.

1.– El alumnado que termine la Educación Básica Obligatoria, el Bachillerato o la Formación Profesional obtendrá el título correspondiente, si cumple lo establecido en la normativa vigente.

2.– En el caso de alumnas y alumnos que requieran un Plan de Actuación Personalizado, para la obtención del título se tomarán como referentes las competencias y los criterios de evaluación establecidos en su plan. En todo caso, la obtención del título supondrá lograr las competencias clave establecidas en las enseñanzas mencionadas.

3.– El alumnado que al término de la etapa no obtenga el título correspondiente a las enseñanzas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, se le emitirá un certificado acorde a las disposiciones reglamentarias sobre ordenación y currículo de las enseñanzas obligatorias en el que constarán las competencias adquiridas.

4.– La obtención del título de Bachillerato quedará sujeta a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 76/2023, de 30 de mayo, de establecimiento del currículo de Bachillerato e implantación del mismo en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 24.– Alumnado que finaliza la Educación Secundaria Obligatoria sin la obtención del título.

1.– El departamento competente en materia de educación dispondrá de propuestas de continuidad formativa de carácter académico, profesionalizador o programas para la autonomía personal y social. Mediante el consejo orientador y el asesoramiento de los servicios de apoyo a la educación se propondrá la opción más adecuada para continuar la formación. En este proceso se implicará a padres, madres y representantes legales del alumnado menor de edad.

2.– Esta oferta formativa contemplará la Formación Profesional Básica. Cuando las medidas y alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad e inclusión no sean suficientes para las personas con discapacidad, podrán efectuarse ofertas de Grado A, B, C y D en modalidad específica, dirigidas a personas con necesidades educativas especiales. En el caso de las ofertas de formación profesional del sistema educativo, las personas estudiantes escolarizadas en centros ordinarios o en centros de educación especial podrán permanecer escolarizadas, al menos, hasta los 21 años.

3.– La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales en la Educación Básica se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los 21 años, solo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

4.– Las enseñanzas de la Educación Básica de Personas Adultas, en las modalidades presencial o a distancia, que incluyen los estudios conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria; los programas para el tránsito a la vida adulta; los estudios de preparación de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio; así como todos aquellos programas específicos para personas jóvenes ofertados por distintas administraciones.